



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso	: Ordinario Laboral
Radicación	: 41001-31-05-003-2018-00676- 01
Demandante	: ORLANDO GUZMÁN MANRIQUE
Demandados	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Procedencia	: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto	: Auto deniega casación.

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En término oportuno la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por este Tribunal el 21 de abril de 2023, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por ORLANDO GUZMÁN MANRIQUE en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN y la recurrente.

Para que resulte procedente el recurso extraordinario de casación, el ordenamiento jurídico exige que: (i) se trate de sentencia proferida en proceso ordinario; (ii) se interponga dentro del término de 15 días

siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia¹; (iii) que exista un interés para recurrir; y (iv) que la cuantía del negocio exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por otro lado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en sus decisiones respecto del interés económico para recurrir en casación, señalando que *"está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como es el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"*².

En ese orden, el interés jurídico de PORVENIR correspondería al monto de las condenas que le fueron impuestas en la sentencia de primera, confirmada en segunda instancia, por lo que, al revisarse las pretensiones de la demanda, se reduce a la declaratoria de ineficacia del traslado que el demandante realizó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuente con ello, ordenó a PORVENIR S.A., trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, gastos de administración, junto con sus respectivos rendimientos, frutos e intereses, que tenga en la cuenta del demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

¹ Artículo 88 C.P. del T. y de la S.S.

² Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia- M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicación 89643, fecha 2 de junio de 2021 (AL 2317-2021). Y Auto AL 4280-2022, radicación N°. 91405 del 17 de agosto de 2022.

En ese sentido, se colige que las órdenes impartidas son de contenido eminentemente declarativo y con las mismas no se avizora que a la demandada recurrente PORVENIR se le haya impuesto obligación alguna cuantificable en términos económicos, porque si bien la disposición proferida conlleva a la obligación de trasladar los recursos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de ORLANDO GUZMÁN MANRIQUE, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, ello de por sí, no implica que PORVENIR S.A. sufra un detrimento patrimonial, toda vez que el capital objeto del traslado es de propiedad única y exclusiva del asegurado.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 13 de marzo de 2012, Rad. 53798, reiterado en auto AL del 9 de agosto de 2017, radicación 70365; CSJ AL 1663-2018, Rad. 73363 del 11 de abril de 2018; CSJ AL2264-2018, Rad. 74775 del 03 de mayo de 2018, CSJ AL 1251-2020; y AL2317-2021 determinó:

(...) la Sala advierte que la entidad recurrente carece de interés jurídico para recurrir en casación, dado que no mencionó ni demostró la cuantía del agravio generado con la sentencia de segunda instancia, esto es, de lo que debe devolver por concepto de gastos de administración, comisiones y aportes para la garantía de pensión mínima indexada. Al respecto, esta Corporación tiene adoctrinado que la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, pero por lo visto, en este caso ello no ocurrió (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros).

Siguiendo la línea jurisprudencial citada, al no evidenciarse la existencia de un agravio económico impuesto a PORVENIR S.A., para la procedencia del recurso de casación, se denegará su concesión.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

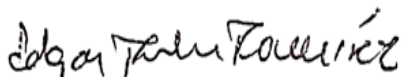
RESUELVE:

DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A respecto de la sentencia de fecha 21 de abril de 2023, proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Nifio Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e27254ec92ee76ab3607263f51c395e5c43de4fde3ff53d382cdefbe59c787**

Documento generado en 07/07/2023 08:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>